

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal (Responsabilidad médica)
Demandantes	Jaime Andrés Arango Chaverra y otros
Demandados	Promotora Médica Las Américas – Clínica Las Américas y otros
Radicación	05001-31-03-008-2022-00282-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	470
Asunto	Resuelve recurso

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el Hospital Pablo Tobón Uribe, a través de apoderado judicial, en contra del auto del 26 de septiembre de 2022, que admitió la demanda visible a pdf 06 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

Por auto del 12 de septiembre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda para que subsanara dos falencias que adolecía las misma, las cuales, dentro del término legal fueron subsanadas y mediante auto del 26 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, se concedió el amparo de pobreza y se decretó la medida cautelar solicitada.

EL RECURSO

El motivo de su inconformidad se centra en que el demandante omitió expresar el nombre y domicilio de los representantes legales de las demandadas Promotora Médica Las Américas S.A. – Clínica Las Américas y Clínica Medellín S.A.S., conforme al artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, y por ello, debió haber sido inadmitida la demanda,

Refiere que igualmente la parte demandante omitió expresar el canal digital de la demandada Clínica Medellín S.A.S y de la demandada Cooperación IPS Saludcoop – en Liquidación; y la del perito Dr. Jorge Alberto Martínez Chavarriaga (de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia), quién hizo la valoración de pérdida de capacidad laboral del Sr. Arango Chaverra que fue aportada con la demanda, ya que como indica el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, *"la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, (...) peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so*

pena de su inadmisión” otro motivo por el cual, debió haber sido inadmitida la demanda.

Por último, indica que en la pretensión subsidiaria solicita que se declare la *“responsabilidad civil extracontractual derivada de la inejecución del contrato de afiliación extracontractual a las siguientes personas jurídicas”*, lo que es contradictorio y contrario al principio que prohíbe optar entre los dos regímenes de responsabilidad civil (principio de la no opción) y el artículo 82 numeral 4° del Estatuto Procesal, refiere que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y por tanto el Juzgado debió inadmitir la demanda.

En razón de lo anterior, solicita que se revoque el auto admisorio de la demanda.

Encontrándose acreditado el envío del recurso de reposición a la parte demandante, en virtud del parágrafo 9 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho prescinde de su traslado secretarial.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 indica los requisitos que debe contener la demanda, para que ésta pueda ser admitida:

- “...1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.”*

Por su parte el artículo 88 *ibidem*, dispone:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas..."*

CASO CONCRETO

El quid de asunto, se enmarca en los defectos formales de la demanda, motivo por el cual, debió haber sido inadmitida.

En cuanto a la ausencia del nombre y domicilio de los representantes legales de las demandadas Promotora Médica Las Américas S.A. – Clínica Las Américas y Clínica Medellín S.A.S., conforme al art. 82 numeral 2 del Código General del Proceso, del escrito de la demanda sale a la luz, en su acápite de notificaciones la dirección física de las entidades demandante, así como se registra en los certificado de existencia y representación aportados, hallándose evidente que dichas entidades, al estar representadas legalmente, éstos reciben las notificaciones en el domicilio de notificación de dichas entidades, por lo cual este reproche no está llamado a prosperar.

En cuanto a la falta del canal digital de la demandada Clínica Medellín S.A.S y de la demandada Cooperación IPS Saludcoop – en Liquidación, encuentra el Despacho, que es notorio que el demandante desconocía tal canal, sin embargo,

para ello, aportó el domicilio físico de la entidad demandada, por lo cual ningún reproche cabe al respecto.

Incluso, en gracia de discusión, si en efecto la demanda careciera de los datos de notificación de los demandados como lo indica el recurrente, el defecto aludido, ha quedado saneado, por cuanto las demandadas Promotora Médica Las Américas S.A. – Clínica Las Américas y Clínica Medellín S.A.S., se encuentran notificadas, quienes ya han dado respuesta a la demanda; cumpliéndose con la finalidad de dicho requisito.

En lo que tiene que ver con el perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, su citación es carga de la parte quien solicita dicha prueba, y en la etapa procesal pertinente, por lo cual, no es de recibo, la inconformidad que acá se predica.

Ahora, en cuanto a la pretensión subsidiaria, que se dice es incompatible con la pretensión primera, ha de establecerse que el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, indica diáfanoamente es que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo que la discusión que plantea el recurrente, no encuentra asidero jurídico, en tanto que la ley permite acumular pretensiones contractuales derivadas del incumplimiento y extracontractuales dirigidas a obtener el resarcimiento de perjuicios; por lo tanto, se podrán resolver en el mismo proceso.

Aunado a lo anterior, el despacho encuentra que las pretensiones incoadas en la demanda son válidas, en tanto que fueron solicitadas como principales y subsidiarias, conforme al numeral 2 del artículo 88 del Código General del Proceso *"...2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias."*

Tal como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia T 1100122030002020-00143-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA *"...el juez sólo está limitado a no variar la causa petendi al momento de definir el alcance de la demanda (c. j.)"*

DERECHO PROCESAL - Deberes del juez: el juez no está limitado para determinar el derecho aplicable al juicio, ni para revisar el cumplimiento de los presupuestos de las acciones

DERECHO PROCESAL - Deberes del juez: principio iura novit curia (c. j.)
(...)

[E]l juez tiene el deber de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración, de acuerdo con el principio fundamental de que sólo ésta limitado a no variar la causa petendi (hechos), pero no así a determinar el derecho aplicable al juicio o a revisar si los presupuestos de cada una de las acciones se cumplen o no, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario”.

Por lo tanto, es el Director del proceso quien, en el momento procesal pertinente, definirá la clase de responsabilidad civil, la que estaría llamada a prosperar o no de acuerdo a los hechos, pretensiones y material probatorio de la parte demandante, así como las excepciones y pruebas allegadas por la parte demandada.

Finalmente, como lo ha establecido la Jurisprudencia, si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte, cayendo en un exceso ritual manifiesto, por cuanto, el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia a la verdad jurídica objetiva, desconociendo el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, en tanto le impide a las personas el acceso a la administración de justicia y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial.

“... (i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii) se incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas; (iv) o se omite el decreto oficioso de pruebas cuando a ello hay lugar” (CC T-204/18, reiterado en STC7727-2020 y STC13160-2021).”¹

Por lo anterior, y sin ahondar en más consideraciones el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

¹ Corte Suprema de Justicia. M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA. Sentencia [STC1389-2022](#)
T 05001-22-03-000-2021-00665-01

RESUELVE

No reponer el auto del 26 de septiembre de 2022, y en consecuencia se mantiene en firme la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02